



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Secretaría Judicial*

San José de Cúcuta, 26 de noviembre de 2015

SSJD.CSJNS-4157-15

TUTELA

Doctora
MARIA INES BLANCO TURIZO
Presidenta
Sala Administrativa
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
Ciudad

REF: Radicación No. 5400111020002015 00883 00

Actores: JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE y PAUL VALVERDE MORENO

Accionados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL- SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Comedidamente me permito notificarle providencia del 23 de noviembre de 2015 (adjunto en fotocopia), proferida en las diligencias de la referencia, dispuso asumir el conocimiento de la acción de tutela y ordenó tramitar la misma.

Igualmente transcribo parte pertinente del citado proveído para su conocimiento:

" ...

2. Solicitar a la PRESIDENTA DE LA SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, respecto de la conformación de la lista de elegibles para proveer el empleo de carrera denominado ASISTENTE ADMINISTRATIVO grado 6 correspondiente a la Convocatoria No. 2 del Concurso de méritos empleados del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta según acuerdos DD1 y DD2 de 2009, se sirva manifestar lo siguiente:

(i) se pronuncie en relación con la solicitud de tutela formulada por PAUL VALVERDE MORENO y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE, identificados con cédulas 88.272.366 y 13.276.137 respectivamente.

(ii) si Valverde Moreno y Rojas Ovalle, respectivamente han formulado solicitud alguna de manera personal por escrito o correo electrónico para que se lleven a cabo los trámites administrativos tendientes a dar aplicación a la lista de elegibles a raíz que la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA a la fecha no los ha efectuado, en caso afirmativo, qué respuesta se les suministró y se servirá allegar copia de dicho trámite, con las constancias de recibido.

(iii) remita copia legible del oficio 1250 de octubre 13 de 2015 y anexos, a través del cual esa sala dirigió a la DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA la lista de elegibles para el cargo de asistente administrativo grado 6 de la dirección seccional de administración judicial, con el correspondiente recibido, asimismo si se tiene conocimiento del trámite que al respecto la citada dirección ha surtido, se servirá allegar copia.

(iv) lo demás que considere agregar o aportar conforme a los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

3. Vincular como terceros con interés legítimo a todos los integrantes de la lista de elegibles para proveer el empleo de carrera denominado ASISTENTE ADMINISTRATIVO grado 6 del grupo 12 para la Dirección Seccional de





*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Secretaría Judicial*

... SSJD.CSJNS-4157-15

Página 2

Administración Judicial - Operativa y Administrativa - Oficina de Servicio Judicial en Cúcuta, para efecto de lo cual se ordena a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, a través de la página web oficial www.ramajudicial.gov.co, para que sea de su conocimiento la admisión de la solicitud de tutela, y para que si a bien lo tienen, en el término de dos (2) días puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa. La comisión allegará copia de la publicación de lo dispuesto en este auto.

...

Cumplase

CALIXTO CORTES PRIETO (FIRMADO) MAGISTRADO"

Acompaño fotocopia de la solicitud de tutela y anexos.

Cordialmente,

ISABEL AMPARO FUENTES CAMACHO
Secretaria

Anexo lo enunciado.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).

TUTELA: 540011102000 2015 00883 00

ACTORA : JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE y PAUL VALVERDE MORENO

CONTRA : CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL y SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA

DERECHOS INVOCADOS COMO POSIBLEMENTE AFECTADOS: derecho al trabajo, igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos.

Asúmase el conocimiento de la presente acción de tutela con fundamento en el art. 86 de la Constitución Política y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, para lo cual se ordena:

1. Solicitar a la DIRECTORA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA, en el término de cuarenta y ocho (48) horas :

(i) se pronuncien en relación con la solicitud de tutela formulada por PAUL VALVERDE MORENO y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE, identificados respectivamente con cédulas 88.272.366 y 13.276.137 respecto de la conformación de la lista de elegibles para proveer el empleo de carrera denominado ASISTENTE ADMINISTRATIVO grado 6 correspondiente a la Convocatoria No. 2 del Concurso de méritos empleados del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta según acuerdos 001 y 002 de 2009.

(ii) si Valverde Moreno y Rojas Ovalle, respectivamente han formulado solicitud alguna de manera personal por escrito o correo electrónico para que se lleven a cabo los trámites administrativos tendientes a dar aplicación a la lista de elegibles, en caso afirmativo remitirá copia de la solicitud y respuesta que se hubiera dado a cada uno de los solicitantes.

(iii) trámite dado al oficio 1250 de octubre 13 de 2015 del que según refieren los actores el Consejo Superior de la Judicatura ordenó a esa dirección realizar nombramientos.

(iv) remita copia del trámite administrativo a través del cual se ha dado cumplimiento al nombramiento del registro de elegibles para el cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO 6 – GRUPO 12 de la convocatoria, allegando las correspondientes comunicaciones, planillas de envío, así como las resoluciones y posesiones que al respecto se hayan surtido.

(v) lo demás que considere agregar o aportar conforme a los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Solicitar a la PRESIDENTA DE LA SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, respecto de la conformación de la lista de elegibles para proveer el empleo de carrera denominado ASISTENTE ADMINISTRATIVO grado 6 correspondiente a la Convocatoria No. 2 del Concurso de méritos empleados del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta según acuerdos 001 y 002 de 2009, se sirva manifestar lo siguiente:

(i) se pronuncie en relación con la solicitud de tutela formulada por PAUL VALVERDE MORENO y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE, identificados con cédulas 88.272.366 y 13.276.137 respectivamente.

(ii) si Valverde Moreno y Rojas Ovalle, respectivamente han formulado solicitud alguna de manera personal por escrito o correo electrónico para que se lleven a cabo los trámites administrativos tendientes a dar aplicación a la lista de elegibles a raíz que la DIRECCION SECCIONAL DE

ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA a la fecha no los ha efectuado, en caso afirmativo, qué respuesta se les suministró y se servirá allegar copia de dicho trámite, con las constancias de recibido.

(iii) remita copia legible del oficio 1250 de octubre 13 de 2015 y anexos, a través del cual esa sala dirigió a la DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA la lista de elegibles para el cargo de asistente administrativo grado 6 de la dirección seccional de administración judicial, con el correspondiente recibido, asimismo si se tiene conocimiento del trámite que al respecto la citada dirección ha surtido, se servirá allegar copia.

(iv) lo demás que considere agregar o aportar conforme a los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

3. Vincular como terceros con interés legítimo a todos los integrantes de la lista de elegibles para proveer el empleo de carrera denominado ASISTENTE ADMINISTRATIVO grado 6 del grupo 12 para la Dirección Seccional de Administración Judicial – Operativa y Administrativa – Oficina de Servicio Judicial en Cúcuta, para efecto de lo cual se ordena a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, a través de la página web oficial www.ramajudicial.gov.co, para que sea de su conocimiento la admisión de la solicitud de tutela, y para que si a bien lo tienen, en el término de dos (2) días puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa. La comisión allegará copia de la publicación de lo dispuesto en este auto.

4. Por el medio más expedito y eficaz notifíquese del inicio de la presente acción de tutela conforme al artículo 16 del decreto 2591 de 1991, remitiéndose copia de la solicitud de tutela al PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECTOR (A) DE LA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, PRESIDENTA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, A LA DIRECTORA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA, al DEFENSOR REGIONAL DEL PUEBLO, al PROCURADOR EN LO JUDICIAL PENAL (REPARTO) DELEGADO ANTE ESTA SALA, y a los actores. Remítase por fax a los accionados copia de la solicitud de tutela y anexos, haciéndose entrega personal a los que se encuentren en esta ciudad y dejándose las constancias de recibido dentro del expediente.

Cúmplase,


CALIXTO CORTES PRIETO
MAGISTRADO

Honorable Magistrado (a) Reparto
E.S.D.

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: PAUL VALVERDE MORENO
Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander – Sala
Administrativa – Dirección Seccional de Administración de Cúcuta

PAUL VALVERDE MORENO identificado con cédula de ciudadanía número 88.272.366 de Cúcuta y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE identificado con cédula de ciudadanía número 13.276.137 acudimos ante esa superioridad con el objeto de hacer uso de la **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para solicitar el amparo del derecho al trabajo, la igualdad, al debido proceso, acceso a cargos públicos, vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander – Sala Administrativa – Dirección Seccional de Administración de Cúcuta, de conformidad en los siguientes términos:

HECHOS

1. Estamos actualmente dentro de la lista de elegibles al cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6 – OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, dentro del concurso de méritos para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial que existen en los Distritos Judiciales de Arauca, Cúcuta y Pamplona” mediante ACUERDO No. PSAA09-001 DE 2009 y ACUERDO No. PSAA09- 002 DE 2009 de fecha 8 y 9 de septiembre de 2009 respectivamente.
2. El Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander – Sala Administrativa, publicó en la página web de la Rama Judicial el Registro de Elegibles de los cargos: ASISTENTE ADMINISTRATIVO 6 – GRUPO 12, de la convocados en la Convocatoria No. 2 de Empleados de Consejos y Direcciones Seccionales convocado por el ACUERDO No. PSAA09- 001 DE 2009 y ACUERDO No. PSAA09- 002 DE 2009 de fecha 8 y 9 de septiembre de 2009 respectivamente.
3. El Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander – Sala Administrativa **REMITIÓ** la lista de elegibles a la autoridad nominadora respectiva (Dirección Seccional de Administración Judicial) para que ésta procediera a realizar el nombramiento en la forma y términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996,
4. Mediante oficio CSJNS-PSA-1250 del 13 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó a la Directora Seccional de Administración Judicial, realizar los nombramientos en propiedad como lo señala la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.
5. La Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, a la fecha **NO** ha realizado los respectivos nombramientos de los cargos: ASISTENTE ADMINISTRATIVO 6 – GRUPO 12, implicando la paralización del concurso de méritos, interrupción que vulnera el acceso a cargos públicos, el debido proceso y la no aplicación de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia – Ley 270 de 1996.

6. La función pública y los concursos de méritos deben de respetar los principios de economía, publicidad y eficiencia y eficacia, lineamientos que en el presente caso han sido obviados y olvidados.
7. Por último manifestamos, que no es aceptable que el concurso de empleados de la Rama Judicial, se finiquite luego de seis años, cuando las demás entidades del Estado, entre las que se encuentran, la Comisión Nacional del Servicio Civil, Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, manejan un promedio de dos años, desconociendo los principios de economía, eficiencia y eficacia de la función pública y concurso de méritos, lineamientos que en esta oportunidad han sido obviados y olvidados

PETICIONES

De lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito lo siguiente:

1. Se nos tutele el derecho fundamental al TRABAJO, EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, DEBIDO PROCESO desconocidos por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander – Sala Administrativa, tras la paralización del concurso de méritos por la no realización oportuna de los nombramientos para el acceso a cargos públicos.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene de forma inmediata a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, realizar el respectivo nombramiento de los suscritos en el cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6 – OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta en los términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996.
3. Ordene al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander – Sala, la publicación de la presente acción de tutela y del respectivo auto admisorio en la página web de la Rama Judicial, correspondiente a la Convocatoria No. 2 de Empleados de Consejos y Direcciones Seccionales a fin de permitir la eventual vinculación de los concursantes y recurrentes afectados, que se plantean en esta oportunidad.
4. Se exhorte a la entidad demandada para que a futuro se abstenga de desplegar prácticas dilatorias y omisivas a la hora de atender y desarrollar este tipo de concursos de méritos.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con la paralización del concurso tras las injustificadas demoras y dilaciones a la hora de realizar los respectivos nombramientos, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA NORTE DE SANTANDER – SALA ADMINISTRATIVA, me está desconociendo el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, Y EL DERECHO A OCUPAR Y ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS. – artículo 1, 25, 29, 40 Nral 7 Constitución Política de Colombia, artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996.

LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

La tutela se creó con la finalidad de amparar de la manera más pronta posible los derechos fundamentales vulnerados o violados por las acciones u omisiones tanto de entidades públicas como de privadas de conformidad con lo establecido en el artículo 42 Decreto 2591 de 1991.

Una de las características insoslayable de la acción constitucional de tutela, es la subsidiariedad, la cual se desprende del inciso 3° del artículo 86 de la Carta Superior, refiriéndose a que solo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que invoque como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, premisa que se justifica

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“en razón a la necesidad de preservar el orden y regular las competencias asignadas por la ley a distintas autoridades jurisdiccionales,, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación, si no también asegurando el principio de la seguridad jurídica” Sentencia T-487-2011

En igual sentido, la Corte Constitucional ha dicho:

“(…) Como conclusión se destaca entonces que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego (…). Sentencia T-604-2013

La Corte Constitucional sostiene:

“Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionadas, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de los contenciosos administrativos no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso. Sentencia T-175-1997

FUNDAMENTOS JURIDICOS – DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVOS

Frente a los alcances del derecho fundamental al debido proceso dentro de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes lineamientos:

1. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares.

La sentencia T-061 de 2002, de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental: *“la Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho a la defensa.

Por esta importantísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión pleno a la constitución y a la ley. En el ejercicio de sus funciones, tal y como lo disponen los artículos 6ª, 29 y 209 de la carta política. De otra manera se trasgredían los principios reguladores de la actividad administrativa, como lo son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculadas por las actuaciones de la administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

2. La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-214 de 1994, señaló:

“corresponde a la noción del debido proceso, el que se cumple arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o conducta concreta, la cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción (...)

(...) en esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...)

3. Ahora bien, dentro del concepto de debido proceso administrativo ha de incluirse necesariamente su dimensión de derecho fundamental, adquirida en la constitución de 1991. Así señaló la Corte, por primera vez, en la sentencia T-550 de 1992, donde indicó lo siguiente:

“La constitución política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra ‘para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva la categoría de derecho fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio. Según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador. (...)

“Según la sentencia T-455 de 2005, de la consideración del debido proceso administrativo como derecho fundamental, se desprenden las siguientes garantías:

“...1) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas. ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en la normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso.”

De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas: 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se deben garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas.” (Sentencia T-575 de 2011).

La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos.

En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibídem. Y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública. C-034-2014.

(...) Así, la violación del debido proceso derivada de la dilación o mora de la autoridad, depende del carácter injustificado en el incumplimiento de los términos. En este sentido constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presente sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten.

Sobre la naturaleza de la justificación dijo la Corte:

Solamente la justificación debidamente probada y establecida de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos del despacho. Para que pueda darse resulta necesario determinar en el proceso de tutela que el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención.

En conclusión, puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora...” T-297 de 2006 (Negrilla fuera de texto)

ACCESO A CARGOS PUBLICOS

En lo que respecta al derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, nuestro máximo tribunal constitucional ha manifestado lo siguiente:

“En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 7 del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a “acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. Desde sus inicios la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1192 la Corte señaló al respecto:

Esta de por medio, sin lugar a duda, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tienen respecto de ellos, el carácter fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112 entre otros, si no en el texto de la papeleta por medio de la cual es pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990.

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho –genérico- cuál es el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad” (Sentencia SU-339/11).

DE LA ACCION DE TUTELA

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

¹ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS - Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

“[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la

¹ Sentencia T-604/13

administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”²

“[C]abe agregar que según lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corte, solo hay lugar a la calificación del acto judicial como una vía de hecho si el vicio que origina la impugnación resulta evidente o incuestionable. La actuación de un juez, se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela, cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho, se produce completamente por fuera del procedimiento establecido y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.”³

PRUEBAS Y ANEXOS DOCUMENTALES

Solicito que se tenga como prueba los siguientes:

1. Acuerdo No. ACUERDO No. PSAA09- 001 DE 2009 y ACUERDO No. PSAA09- 002 DE 2009 de fecha 8 y 9 de septiembre de 2009 respectivamente. Disponible en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-norte-de-santander-2/acuerdos1>
2. Los avisos de FIJACION y DESFIJACION de la Resolución PSAR15-099 DE MAYO DE 2015. Disponible en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-norte-de-santander-2/avisos>
3. Registro de elegibles, DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA - OFICINA DE SERVICIO JUDICIAL - CARGO: ASISTENTE ADMINISTRATIVO 6 - GRUPO 12, aprobada en sesión de sala de 9 de septiembre de 2015.

OFICIOS

1. Solicitar al Consejo Seccional del Judicatura todos los documentos relacionados de la Convocatoria No. 2 de Empleados de Consejo y Direcciones Seccionales - Concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Dirección Seccional de Administración Judicial que existen en los Distritos Judiciales de Arauca, Cúcuta y Pamplona” mediante ACUERDO No. PSAA09-001 DE 2009 y ACUERDO No. PSAA09- 002 DE 2009 de fecha 8 y 9 de septiembre de 2009 respectivamente. Lo anterior, debido a que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander no realiza las respectivas publicaciones en la página web violando el principio de publicidad.

² Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU- 613 de 2002

³ T-100 de 1998 y T-119 de 1998

2. Solicitar al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander – Sala Administrativa informe cuando fue enviada la lista de elegibles a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.
3. Solicitar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, fecha en que fue recibida la lista de elegibles del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander – Sala Administrativa.

COMPETENCIA

Es este Tribunal competente para resolver estos temas, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y del artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he presentado acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos contra la demandada, ante ninguna autoridad judicial.

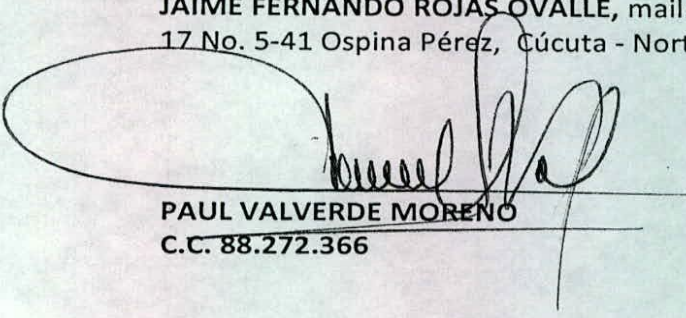
NOTIFICACIONES

El **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER** en el Palacio de Justicia Bloque "C" Oficina 413, Cúcuta.


La **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE CÚCUTA**, en el Palacio de Justicia Bloque "C" oficina 202 – Cúcuta.

PAUL VALVERDE MORENO, mail: paulvalmor@hotmail.com, Celular: 3114432425, Avenida 8 # 1-24 Comuneros, Cúcuta – Norte de Santander.

JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE, mail: frojaso23@hotmail.com, Celular: 3114977696, Calle 17 No. 5-41 Ospina Pérez, Cúcuta - Norte de Santander.



PAUL VALVERDE MORENO
C.C. 88.272.366



JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE
C.C. 13.276.137



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Sala Administrativa
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER
Sala Administrativa
Concurso de Méritos

Aspirantes a empleados del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y
Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta
Acuerdos PSAA09-001 Y 002 de 8 y 9 de septiembre 2009

REGISTRO DE ELEGIBLES
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA -
OFICINA DE SERVICIO JUDICIAL

CARGO: ASISTENTE ADMINISTRATIVO 6 - GRUPO 12

N°	Apellidos y Nombres	Cédula	Prueba de Conocimientos	Entrevista	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación y Publicaciones	Total
1	AYALA REY MAIRA ROSARIO	60409315	504.28	150.00	138.40	20.00	812.68
2	BOTELLO QUINTERO ARELIS	60398105	585.98	150.00	43.62	30.00	809.60
3	FERNANDEZ BEDOYA ANDRES HORACIO	88246627	600.00	0.00	150.00	25.00	775.00
4	PARADA ALBARRACIN ROSENDO	88033850	513.61	150.00	72.30	30.00	765.91
5	CASTRELLON BARRERA FRANK JOSEPH	88246507	504.28	150.00	73.19	0.00	727.47
6	ROJAS OVALLE JAIME FERNANDO	13276137	508.93	150.00	20.00	0.00	678.93
7	LAGUADO RODRIGUEZ DIEGO JAVIER	1093739237	427.21	150.00	32.41	0.00	609.62
8	PINTO SANDOVAL ZULAY MILENA	23509175	422.56	150.00	18.14	5.00	595.70
9	VALVERDE MORENO PAUL	88272366	345.51	112.50	68.76	55.00	581.77
10	SIERRA DURAN PAOLA ANDREA	60435039	300.00	150.00	70.17	0.00	520.17

APROBADO EN SESIÓN DE SALA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015

